



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho Judicial a resolver el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendo cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020).

ANTECEDENTES:

- El 17 de Febrero de 2015, el Despacho profiere mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, para la efectividad de la garantía hipotecaria, ordenándose a **NELSY VEGA ROBAYO**, pagar en el término de cinco días a favor de **JOSE BERNARDO GUACANEME RODRIGUEZ**, las sumas consignadas en 02 pagarés junto con intereses moratorios correspondientes, así como el decreto de embargo de bien objeto de hipoteca con matrícula inmobiliaria No. 230-53876 de la ORIP de Villavicencio.
- Surtida la notificación personal, integrada la Litis, y cumplido los presupuestos dispuestos en el numeral 3º del artículo 468 de la citada codificación; en proveído de 30 de octubre de 2015, se ordena SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION; conforme al mandamiento de pago, condenando en costas a la parte ejecutada.
- Se presenta por la parte actora, liquidación de crédito el 20 de Junio de 2017, a la que se le corre traslado por secretaría sin que la parte demandada la objete, por lo cual con auto de fecha 28 de julio de 2017 el Despacho modifica la liquidación presentada toda vez que la misma no se encuentra ajustada en derecho por cuanto la tasa de interés moratorio y fórmula aplicada no es la autorizada por la ley, por lo cual la parte actora con escrito allegado el 03 de agosto de 2017 interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación contra dicho proveído, cual es resuelto con auto de fecha 29 de septiembre de 2017 no reponiendo y concediendo el recurso de apelación, el cual es inadmitido por el JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO de esta ciudad por tratarse el presente asunto de mínima cuantía.
- La parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 22 de agosto de 2020 allega una nueva liquidación de crédito, la cual con auto del 11 de septiembre de 2020 se ordena que por Secretaría se le corra el correspondiente traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo cual con anotación secretaría del 24 de septiembre de 2020 se cumple con dicha carga, y finalmente con proveído del 04 de diciembre de 2020 se modifica y aprueba toda vez que la misma no se encuentra ajustada a derecho, pues la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la Ley y que es actualmente materia de inconformismo.

DEL RECURSO INTERPUESTO:

El apoderado judicial de la parte actora, inconforme con lo decidido, recurrió el citado proveído para señalar que:

- La liquidación presentada por la parte actora se ajusta a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera para el interés bancario corriente efectivo anual y la tasa de interés moratorio efectivo anual.
- En la liquidación actualizada efectuada en la providencia impugnada, se incurrió en un error por cuanto la liquidación fue efectuada por DIAS a pesar de que la mora lleva meses completos incluso años.
- En las casillas 6ª y 8ª se observa que la liquidación se efectuó sobre DIAS, cuando debió hacerse sobre la tasa de intereses moratorios efectivo anual, no por días. Lo anterior teniendo en cuenta que la mora no lleva un día, ni un mes, para poderse liquidarse sobre ese periodo, la mora correspondiente a mayo de 2017, lleva mas de 43 meses, es decir, mas de tres (3) años y siete (7) meses. La mora correspondiente a junio de 2017 lleva 42 meses, no un día ni un mes y así sucesivamente.
- Si la demandada hubiese pagado al día o al mes de mora, es decir en mayo de 2017 y junio 12 de 2017 y así sucesivamente mes por mes, si tendría aplicación la tasa de interés diaria, pero como se aprecia en la liquidación de crédito, la accionada no ha pagado en su totalidad los intereses moratorios.
- Por ello en matemáticas financieras, el sector bancario, los negocios mercantiles y en general, se aplica el nombre de interés moratorio nominal diario, mensual, bimensual, trimestral, semestral, anual, etc., dependiendo si el pago se hace al día, mes, 2º mes, 3º mes, 6º mes, 1 año, etc. El vocablo nominal, como lo indica claramente la palabra, significa el nombre que se le asigna según el periodo y vencimiento.
- En la liquidación presentada en la quinta casilla cuando se dice TASA DE INTERES MORATORIO EFECTIVO, se refiere es a la tasa de interés moratorio nominal anual, pero dividida en 12 meses, tal como allí figura y para efectos explicativos, nunca a la tasa de interés moratorio nominal diario, ni mensual, por no ser estas aplicables por las razones antes expuestas, por el contrario es la tasa de interés moratorio efectivo anual.
- El programa o la tabla no liquida con igual porcentaje, sino con uno más bajo, cuando se trata de un (1) día en mora, con respecto a cuándo se trata de un (1) año en mora.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto atacado y en su lugar acoger la liquidación de crédito presentada por la parte demandante.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO:

Surtido el trámite establecido por el Art. 319 de la mencionada codificación, se procede a resolver el recurso teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...*Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...*”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo, es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

Por consiguiente, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

2. Por otra parte el artículo 14 del C. G. del P. indica que: “*El debido proceso se aplicara a todas las actuaciones previstas en este Código. Es nula de pleno derecho la prueba obtenida con violación del debido proceso.*”, de igual manera el artículo 289 ejusdem enseña: “*Las providencias judiciales se harán saber a las partes y demás interesados por medio de notificaciones, con las formalidades prescritas en este Código. Salvo los casos expresamente exceptuados, ninguna providencia producirá efectos antes de haberse notificado.*” y finalmente el artículo 295 manifiesta “*Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborara el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia.....* Parágrafo.- *Cuando se cuente con los recursos técnicos los estados se publicaran por mensaje de datos, caso en el cual no deberán imprimirse ni firmarse por el secretario...*”.

CASO CONCRETO:

En el presente asunto la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado el 22 de agosto de 2020 presenta la actualización a la liquidación de crédito liquidando intereses moratorios desde el 20 de mayo de 2017 hasta el 19 de julio de 2020, arrojando un total de capital más intereses de \$53.810.986 pesos, la cual con auto de fecha 11 de septiembre de 2020 el Despacho ordena que por secretaría se le corra traslado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso, por lo anterior el 24 de septiembre

de 2020 se realiza el correspondiente traslado secretarial a la liquidación allegada y se ingresa el proceso al despacho para resolver lo que en derecho corresponda, con auto de fecha 04 de diciembre de 2020 el Despacho modifica la liquidación presentada por la parte actora, por cuanto la tasa de interés moratorio aplicada no es la autorizada por la Ley y la aprueba por la suma de \$52.379.772 pesos, incluyendo capital más intereses moratorios hasta el 19 de julio de 2020.

En atención a la solicitud a través de recurso de reposición y en subsidio de apelación que presenta la parte demandante, en los términos expuestos por el mandatario se circunscribe específicamente en inconformismo en la tasa aplicada a la modificación de la liquidación de crédito aprobada por la dependencia.

Claro que tiene razón el apoderado judicial en su afirmación, cuando indica que *“el programa o tabla no liquida con igual porcentaje, sino con uno muchísimo más bajo, cuando se trata de un (01) día en mora, con respecto a cuándo se trata de un (01) año en mora. Es apenas lógico”*, lo que no es lógico para esta servidora, es la interpretación aplicada a la tabla expuesta en el proveído de fecha 04 de diciembre de 2020, incorporada dentro del expediente, se equivoca tajantemente el actor al indicar que la liquidación se surtió en **DIAS**, los únicos liquidados de esa forma corresponden a 11 días de mayo de 2017 y 19 del mes de julio del año 2020, todos los restantes se liquidaron **MENSUALMENTE**, tal como se visualiza en casilla número 9, titulada: **INTERES MORATORIO MENSUAL**, con su respectivo número 1, el que equivale a 1 mes completo.

La tasa autorizada por la Superintendencia Financiera que es la aplicada por esta dependencia debidamente actualizada mensualmente, para el periodo comprendido entre julio a septiembre de 2017 fue de 2,5043% mensual, y la aplicada por el recurrente es 2,74%, poca diferencia esta que contrario a lo que el reposicionista argumenta como diferencia abismal, arroja por supuesto una discrepancia mínima y así sucesivamente con los demás trimestres o meses liquidados.

Aunado a lo anterior se le aclara que el mandamiento de pago que se encuentra totalmente en firme, ordenó el pago de intereses moratorios no por lo pactado entre las partes, sino a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Bancaria desde el 19 de agosto de 2014, hasta cuando se cancele la deuda, tal como se surtió en la modificación aprobada.

Por lo anteriormente expuesto, se mantiene incólume la decisión atacada y finalmente se niega el recurso de apelación interpuesto por ser este un proceso de mínima cuantía, es decir de Única Instancia.

Por lo antes expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO**,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER nuestro proveído proferido en fecha cuatro (04) de diciembre de dos mil veinte (2020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NIEGUESE el recurso de apelación interpuesto por ser el presente asunto de mínima cuantía, es decir de Única Instancia.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2015 00110 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63ade736061416fc34635571b6155ed0667725cfe82c6f4a7e38eff455430559**
Documento generado en 13/12/2021 04:38:24 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 444 del Código General del Proceso, se corre traslado, por el término de diez (10) días, del avalúo comercial (\$152.022.780), del inmueble registrado en el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-53876 y presentado por el apoderado de la parte actora con escrito allegado al correo electrónico del juzgado.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2015 00110 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2021
La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha

ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fdfc75f237bcb65ccf568b2b683553021d82be49653a654573f5d5f9392a026

Documento generado en 13/12/2021 04:38:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Referencia.	Declarativo – Divisorio Venta Ad Valorem
No de Radicación.	500014003001 20160075100
Demandante.	HELIDA NATIVA ORTIZ Y REINALDO RATIVA ORTIZ
Demandado.	ZOSIMO FERNANDEZ ROBAYO

Procede este Despacho Judicial a decidir el recurso de reposición en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, dentro del término indicado en el inciso 3º del artículo 318 del Código General del Proceso, contra el proveído calendarado 13 de marzo de 2.020, obrante (fl-226-226) de la presente encuadernación.

ANTECEDENTES:

1. Esta sede judicial el 13 de marzo de 2020, mediante el proveído objeto de debate dispuso lo siguiente:

(...)

“PRIMERO: téngase por agregado al expediente el Despacho Comisorio No. 186 de fecha 16 de septiembre de 2019, sin diligenciar por la INSPECCIÓN DE POLICIA No. 3 de esta ciudad., SEGUNDO: Por otra parte y en atención a lo normado en el numeral 1 del artículo 309 del Código General del proceso por remisión expresa del numeral 2 del artículo 596 de la citada norma, el Despacho procede a rechazar de plano la oposición presentada por la apoderada judicial del demandado ZOSIMO FERNANDEZ ROBAYO a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-32308, llevada a cabo el día 29 de enero de 2020 por la ISNPECCION DE POLICIA No. 3 de esta ciudad, por cuanto la sentencia que se dicte en su oportunidad producirá efectos contra el aquí demandado y opositor”¹

Dicho lo anterior, el apoderado del extremo pasivo dentro del tiempo señalada por la norma a través del recurso de reposición, mediante mensaje de datos (correo electrónico) el día 03 de julio de 2020 solicita revocar el auto atacado, resumiendo del modo que sigue:

(...)

La providencia de fecha 13 de marzo de 2020, rechazó de plano la oposición presentada al secuestro del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria

¹ Auto recurrido folio 223

No. 230-32308 llevada a cabo el día 29 de enero de 2020 por cuanto la sentencia que se dictó en su oportunidad procesal producirá efectos contra el opositor, refiere la recurrente que, dicha interpretación se aplica inequívocamente a la oposición planteada por un sujeto activo o pasivo contra quien produzca efectos la sentencia o por quien sea tenedor a nombre de ella **y no frente a la oposición a la diligencia de secuestro que centra la atención del juzgado y de las partes en esta oportunidad.**

Refiere que, mediante providencia que se dictó el 14 de septiembre de 2018, a través de la cual se decretó la división y el consecuente secuestro y que según lo establecido en los artículos 409, 410, 411 del C.G.P., dicha providencia no tiene linaje de sentencia y que la misma norma le da el rótulo de auto, indica que es razón más que suficiente para que la oposición planteada el día 29 de enero de 2020 ante el comisionado se abra paso. Puntualiza las disposiciones del numeral 2 artículo 309 del canon procesal.

Para finalizar, centra sus argumentos en las normas sustanciales del Código Civil, respecto a la posesión y tenencia arts. 762 y 755, refiere que su prohijado se comporta con ánimo de señor y dueño del predio y desconoce dominio ajeno con posibilidades jurídicas de demandar en proceso declarativo de pertenencia y que existe plena prueba del proceso que cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Villavicencio bajo el radicado No. 50001400300220170019200².

En ese sentido, la apoderada del extremo pasivo, solicita revocar el auto atacado y por consiguiente convocar a audiencia en la que se practiquen las pruebas y se resuelva como en derecho corresponda el INCIDENTE DE OPOSICIÓN AL SECUESTRO propuesto por su representado.

CONSIDERACIONES:

El artículo 318 del C. G. del P., establece que: “...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”. En tal virtud, es procedente decidir el recurso aquí interpuesto, dado que se cumplen los presupuestos antes enunciados.

Así mismo, sobre el recurso de reposición, la Honorable Corte Suprema de Justicia en reiterada Jurisprudencia, ha señalado que la finalidad del mismo es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada, la revise y corrija los posibles yerros de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente, para que, si lo estima pertinente, proceda a revocarla, reformarla o adicionarla.

² Argumentos del recurso

En consecuencia, quien acude a este medio de impugnación, tiene la carga de explicar, de manera clara y precisa, las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario analizó equívocamente, y tomó decisiones injustas, erradas, o imprecisas; y debe sustentar debidamente los motivos tanto de orden fáctico como jurídico, por los cuales los argumentos esgrimidos por el Juez le causan un daño injustificado y, por tanto, deben ser reconsiderados.

Así las cosas, el argumento del recurso debe ser claro y coherente, que permita comprender el contenido del escrito y las razones de la inconformidad y que por sí solo convenza al Juez que se debe revocar su auto y dar inicio al trámite correspondiente.

ANALISIS NORMATIVO:

*Artículo 409 y SS del canon procesal. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado al demandado por diez (10) días, y si se trata de bienes sujetos a registro se ordenará su inscripción. Si el demandado no está de acuerdo con el dictamen, podrá aportar otro o solicitar la convocatoria del perito a audiencia para interrogarlo. **Si el demandado no alega pacto de indivisión en la contestación de la demanda, el juez decretará, por medio de auto, la división o la venta solicitada,** según corresponda; en caso contrario, convocará a audiencia y en ella decidirá. (Negrillas fuera de texto)*

Los motivos que configuren excepciones previas se deberán alegar por medio del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El auto que decrete o deniegue la división o la venta es apelable.

Para el cumplimiento de la división se procederá así:

- 1. Ejecutoriado el auto que decrete la división, el juez dictará sentencia en la que determinará cómo será partida la cosa, teniendo en cuenta los dictámenes aportados por las partes.*
- 2. Cuando la división verse sobre bienes sujetos a registro, en la sentencia se ordenará la inscripción de la partición.*
- 3. Registrada la partición material, cualquiera de los asignatarios podrá solicitar que el juez le entregue la parte que se le haya adjudicado.*

En la providencia que decrete la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien.

Si las partes fueren capaces podrán, de común acuerdo, señalar el precio y la base del remate, antes de fijarse fecha para la licitación.

Cuando el secuestro no se pudiese realizar por haber prosperado la oposición de un tercero, se avaluarán y rematarán los derechos de los comuneros sobre el bien, en la forma prevista para el proceso ejecutivo.

Frustrada la licitación por falta de postores se repetirá cuantas veces fuere necesario y la base para hacer postura será entonces el setenta por ciento (70%) del avalúo.



El comunero que se presente como postor deberá consignar el porcentaje legal y pagar el precio del remate en la misma forma que los terceros, pero con deducción del valor de su cuota en proporción a aquel.

Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.

Ni la división ni la venta afectarán los derechos de los acreedores con garantía real sobre los bienes objeto de aquellas.

Art 309 C.G.P. «Las oposiciones a la entrega se someterán a las siguientes reglas:

1. **El juez rechazará de plano la oposición a la entrega formulada por persona contra quien produzca efectos la sentencia, o por quien sea tenedor a nombre de aquella.**
2. *Podrá oponerse la persona en cuyo poder se encuentra el bien y contra quien la sentencia no produzca efectos, si en cualquier forma alega hechos constitutivos de posesión y presenta prueba siquiera sumaria que los demuestre.*
3. *El opositor y el interesado en la entrega podrán solicitar testimonios de personas que concurren a la diligencia, relacionados con la posesión. El juez agregará al expediente los documentos que se aduzcan, siempre que se relacionen con la posesión, y practicará el interrogatorio del opositor, si estuviere presente, y las demás pruebas que estime necesarias.*
4. *Lo dispuesto en el numeral anterior se aplicará cuando la oposición se formule por tenedor que derive sus derechos de un tercero que se encuentre en las circunstancias allí previstas, quien deberá aducir prueba siquiera sumaria de su tenencia y de la posesión del tercero. En este caso, el tenedor será interrogado bajo juramento sobre los hechos constitutivos de su tenencia, de la posesión alegada y los lugares de habitación y de trabajo del supuesto poseedor.*
5. *Cuando la diligencia se efectúe en varios días, solo se atenderán las oposiciones que se formulen el día en que el juez identifique el sector del inmueble o los bienes muebles a que se refieran las oposiciones. Al mismo tiempo se hará la identificación de las personas que ocupen el inmueble o el correspondiente sector, si fuere el caso. Si se admite la oposición y en el acto de la diligencia el interesado insiste expresamente en la entrega, el bien se dejará al opositor en calidad de secuestre. Si la oposición se admite solo respecto de alguno de los bienes o de parte de estos, se llevará a cabo la entrega de lo demás. Cuando la oposición sea formulada por un tenedor que derive sus derechos de un tercero poseedor, el juez le ordenará a aquel comunicarle a este para que comparezca a ratificar su actuación. Si no lo hace dentro de los cinco (5) días siguientes quedará sin efecto la oposición y se procederá a la entrega sin atender más oposiciones.*
6. *Cuando la diligencia haya sido practicada por el juez de conocimiento y quien solicitó la entrega haya insistido, este y el opositor, dentro de los cinco (5) días siguientes, podrán solicitar pruebas que se relacionen con la oposición. Vencido dicho término, el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas y resolverá lo que corresponda.*
7. *Si la diligencia se practicó por comisionado y la oposición se refiere a todos los bienes objeto de ella, se remitirá inmediatamente el despacho al comitente, y el término previsto en el numeral anterior se contará a partir de la notificación del auto que ordena agregar al expediente el despacho comisorio. Si la oposición fuere parcial la remisión del despacho se hará cuando termine la diligencia.*



8. Si se rechaza la oposición, la entrega se practicará sin atender ninguna otra oposición, haciendo uso de la fuerza pública si fuere necesario. Cuando la decisión sea favorable al opositor, se levantará el secuestro, a menos que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del auto que decida la oposición o del que ordene obedecer lo resuelto por el superior, el demandante presente prueba de haber promovido contra dicho tercero el proceso a que hubiere lugar, en cuyo caso el secuestro continuará vigente hasta la terminación de dicho proceso. Copia de la diligencia de secuestro se remitirá al juez de aquel. Quien resulte vencido en el trámite de la oposición será condenado en costas y en perjuicios; estos últimos se liquidarán como dispone el inciso 3o del artículo 283. –

• **PARÁGRAFO. Restitución al tercero poseedor.** Si el tercero poseedor con derecho a oponerse no hubiere estado presente al practicarse la diligencia de entrega, podrá solicitar al juez de conocimiento, dentro de los veinte (20) días siguientes, que se le restituya en su posesión. Presentada en tiempo la solicitud el juez convocará a audiencia en la que practicará las pruebas que considere necesarias y resolverá. Si la decisión es desfavorable al tercero, este será condenado a pagar multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv), costas y perjuicios. Dentro del término que el juez señale, antes de citar para audiencia, el tercero deberá prestar caución para garantizar el pago de las mencionadas condenas. Lo dispuesto en el inciso anterior se aplicará también al tercero poseedor con derecho a oponerse, que habiendo concurrido a la diligencia de entrega no estuvo representado por apoderado judicial, pero el término para formular la solicitud será de cinco (5) días. Los términos anteriores correrán a partir del día siguiente al de la fecha en que se practicó la diligencia de entrega..."

ARTÍCULO 596 C.G.P. OPOSICIONES AL SECUESTRO. A las oposiciones al secuestro se aplicarán las siguientes reglas:

1. **Situación del tenedor.** Si al practicarse el secuestro los bienes se hallan en poder de quien alegue y demuestre título de tenedor con especificación de sus estipulaciones principales, anterior a la diligencia y procedente de la parte contra la cual se decretó la medida, esta se llevará a efecto sin perjudicar los derechos de aquel, a quien se prevendrá que en lo sucesivo se entienda con el secuestro, que ejercerá los derechos de dicha parte con fundamento en el acta respectiva que le servirá de título, mientras no se constituya uno nuevo.

2. Oposiciones. A las oposiciones se aplicará en lo pertinente lo dispuesto en relación con la diligencia de entrega.

3. **Persecución de derechos sobre el bien cuyo secuestro se levanta.** Levantado el secuestro de bienes muebles no sujetos a registro quedará insubsistente el embargo. Si se trata de bienes sujetos a aquel embargados en proceso de ejecución, dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria del auto favorable al opositor, que levante el secuestro, o se abstenga de practicarlo en razón de la oposición, podrá el interesado expresar que insiste en perseguir los derechos que tenga el demandado en ellos, caso en el cual se practicará el correspondiente avalúo; de lo contrario se levantará el embargo.

CASO EN CONCRETO:

En el caso bajo estudio, de la normatividad transcrita y frente a los argumentos expuestos, esta judicatura observa que, el demandado ZOSIMO FERNANDEZ ROBAYO a través de apoderada judicial presenta oposición a la diligencia de secuestro del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-32308, llevada a cabo el día 29 de enero de 2020 por la INSPECCIÓN DE POLICIA No. 3 de esta ciudad, bajo los argumentos de ser poseedor del objeto de litis.

De la lectura del acta levantada durante la diligencia de secuestro, advierte el Despacho varios puntos, que resultan de gran importancia a la hora de tomar la decisión sobre la petición enarbolada en la alzada por la apoderada del extremo pasivo, siendo así tenemos:

- ❖ El Despacho mediante proveído 13 de noviembre 2016, admite la demanda especial de división venta Ad Valorem (fl-69).
- ❖ El Despacho mediante auto calendado 23 de febrero de 2017 se pronunció sobre la contestación extemporánea de la demanda, presentada por la apoderada judicial del extremo pasivo, resolvió tener notificado por aviso al demandando y se abstuvo de dar trámite por extemporáneo a la contestación y excepciones de fondo presentadas (fl-112-114).
- ❖ La apoderada del extremo pasivo presenta recurso reposición y en subsidio apelación contra el auto de 23 de febrero de 2017, al resolver el mentado recurso fueron negadas sus pretensiones (fl-125-126), posteriormente el despacho concedió la alzada, el Ad Quem mediante proveído calendado 17 de enero de 2018 confirmó la decisión de esta judicatura (fl-9-11).
- ❖ El 14 de septiembre de 2018 mediante el proveído recurrido el despacho decreto la división Ad Valorem que de común proindiviso tienen los comuneros HELIDA RATIVA ORTIZ, REINALDO RATIVA ORTIZ Y ZOSIMO FERNANDEZ ROBAYO, sobre el predio identificado con FMI 230-32308 y ordeno el secuestro del mismo.

Colofón de lo anterior, en lo que respecta a la oposición a la diligencia de secuestro, advierte el despacho que el hecho determinante para rechazar de plano la oposición planteada por la apoderada judicial del demandado, se fundamenta en que el señor ZOSIMO FERNANDEZ ROBAYO siendo el extremo pasivo del presente asunto, contra este produce efectos la sentencia.

Ahora bien, los argumentos de la recurrente se enfocan en que el opositor es poseedor de ese predio. En este sentido ha de recordarse que el artículo 309 del CGP consagran las reglas para oponerse a la entrega y en su numeral 2 se faculta a quien contra la sentencia no produzca efectos para ello, luego, en principio el oponente no estaba autorizado en su accionar.

Dicho lo anterior, de los argumentos expuestos por la recurrente donde señala que su prohijado es poseedor del inmueble objeto de litis, para ello se puede concluir que el secuestro del mentado inmueble no aparece la extinción de los derechos que sobre aquel tienen las personas.

En consecuencia, de lo analizado, se despachará desfavorablemente la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandada, referente a que se conceda la oposición presentada durante la diligencia de secuestro, toda vez que los argumentos de la recurrente fueron objeto de discusión en los recursos planteados por el extremo pasivo.

Sin más argumentos, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio **DISPONE:**

PRIMERO: NO REPONE nuestro proveído proferido el trece (13) de marzo de dos mil veinte (2.020), por lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Sin condena en costas al no aparecer causadas.

TERCERO: Se concede el recurso de apelación interpuesto, en el efecto **devolutivo**, la parte quejosa deberá dar acatamiento al numeral 3 del artículo 322 del C.G.P, y por secretaría dese el traslado del artículo 326 del C.G.P., para proceder con este envío la parte demandada cuenta con un término de cinco (05) días para cancelar las copias correspondientes a la totalidad del cuaderno del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
JUEZA

Declarativo N° 500014003001 2016 00751 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **8fc730834e0d290f568d2e43ce16f94095790f4bee31d05b206eae36dac3f303**

Documento generado en 13/12/2021 04:38:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Toda vez que se obtuvo respuesta por parte de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL a nuestro requerimiento y teniendo en cuenta que dentro del presente asunto no hay pruebas pendientes por practicar, el Despacho ordena que una vez ejecutoriado el presente auto se dicte la correspondiente sentencia anticipada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Jurisdicción Voluntaria Nº 500014003001 2019 00824 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e23b7a6649cf231373a70483c1420cacbe4f7b6af208effe42c8fccb2c1515**
Documento generado en 13/12/2021 04:38:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal y por aviso a los ejecutados MIGUEL ANGEL AGUDELO CENDALES y DEISSY MARLENE CENDALES TAFUR.

Previo a tener por notificados a los demandados, se requiere que la parte actora se sirva allegar la correspondiente certificación de entrega correcta expedida por la empresa de mensajería respecto del envío de la notificación personal.

2. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte demandante que da cuenta de la remisión de la notificación personal a la demandada DENNYS ANDREA CENDALES TAFUR, con su respectiva certificación de entrega y la radicación del oficio dirigido a las diferentes entidades financieras.

Procédase por el interesado a realizar la notificación por aviso al tenor de lo ordenado en el numeral 6º del artículo 291 y el canon 292 del Código General del Proceso.

3. Por otra parte, se incorpora para conocimiento de la parte actora, los memoriales allegados por el BANCO DAVIVIENDA, BANCO ITAU, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO FALABELLA y BANCOLOMBIA.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2020 00697 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e4cdf00be14e16639f146dae3afa67ca84dbaa4f30206042e5bc50fd720e4dc**

Documento generado en 13/12/2021 04:38:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el acreedor hipotecario BANCO DAVIVIENDA S.A., respecto del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-122253 embargado dentro del presente asunto, fue notificado en debida forma y quien a través de la señora JACKELIN TRIANA CASTILLO en su calidad de representante legal, manifiesta que no harán exigible la hipoteca respecto del inmueble de propiedad de la demandada ROSALBA GUEVARA DE REINA, considerando que la obligación se encuentra cancelada.

2. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la radicación del oficio No. 0872 dirigido a las diferentes entidades financieras, de igual manera se incorpora para conocimiento del demandante, los memoriales allegados por el BANCO ITAU, CONGENTE, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, MUNDO MUJER y BANCO CAJA SOCIAL.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 202100023 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29de0763975a35cbf53a5689d66fce6c7cced019fbb8e16153c1381cb8900957**

Documento generado en 13/12/2021 04:38:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De la detenida revisión del líbello inaugural y de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el canon 82 *ejusdem*, el Despacho **INADMITE** la presente demanda de reconvención para que la parte actora en el término de cinco (5) días, subsane los defectos que a continuación se señalan, so pena de rechazo:

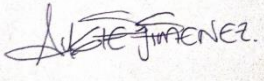
1. Toda vez que en el acápite de pretensiones solicita el pago de unas sumas de dinero por concepto de frutos civiles, deberá efectuar el juramento estimatorio para indicar el concepto de ésta y discriminar el monto correspondiente a la luz del artículo 206 del C.G.P.
2. Aportar debidamente integrada en un solo escrito la demanda y su subsanación, a través de mensaje de datos.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 202100046 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2aecdc7292f72a5cb12697362cecdb9a71b7060a32abd36da296d626b413ceac**

Documento generado en 13/12/2021 04:38:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el demandado fue notificado en debida forma y a través de apoderado judicial contesto en termino la demanda, propuso excepciones previas y de mérito y presenta demanda de reconvención.

2. Se reconoce personería para actuar al abogado JOSE LUIS CEDANO AGUILAR como apoderado judicial de la parte demandada RAFAEL FRANCISCO ROMERO VIECO, en los términos y para los fines del poder conferido.

3. Una vez se dé cumplimiento a lo ordenado en auto de la misma fecha respecto de la demanda de reconvención, se dará traslado a las excepciones presentadas.

4. Se incorpora al expediente la documental aportada por el extremo actor que da cuenta de la instalación de la valla en virtud de lo ordenado en el numeral QUINTO del auto del 12 de marzo de 2021.

A efectos de dar celeridad al proceso de la referencia y, para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 108 y el numeral 7º del canon 375 del Estatuto Procesal Civil y en el ACUERDO N° PSAA14-10118 de marzo 4 de 2014 del Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, por secretaría inclúyase en el registro Nacional de Emplazados los datos de las persona requeridas y de aquellos contenidos en la valla.

5. Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora, el oficio de fecha 01 de julio de 2021 allegado por la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia N° 500014003001 202100046 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbf9e115df501b9c4365d2516fa51c3c153aa9880b8bfd5964a597b5be14dac8**

Documento generado en 13/12/2021 04:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que el demandado se notificó de la orden de pago y por intermedio de apoderada judicial contesto en tiempo la demanda y propuso excepciones a la orden de apremio.

Se reconoce personería al abogado EDILSON JOHANY PEÑA PEREZ como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder conferido.

2. Se da traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas por la parte demandada por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre las mismas y de ser el caso pida pruebas relacionadas con estas, conforme ordena el artículo 443 del Código General del Proceso.

3. Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-42356 de propiedad del demandado, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **230-42356** denunciado como de propiedad del ejecutado; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor Alcalde de esta ciudad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37 y 38 del Código General del Proceso y Circular PCSJC 1710 de marzo 9 de 2017 proferida por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como secuestre se designa a **C.I. SERVIEXPRESS MAYOR LTDA.** Quien hace parte de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

4. Inscrito como se encuentra el embargo del inmueble registrado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-192791 de propiedad del demandado, tal como se observa en el certificado de libertad y tradición del mismo; el Despacho conforme lo señala artículo 595 del Código General del Proceso, DISPONE:

ORDENAR el secuestro del bien inmueble No. **230-192791** denunciado como de propiedad del ejecutado; para lo cual se COMISIONA, con amplias facultades al señor JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE RESTREPO META.

Podrá el comisionado nombrar secuestre de la lista de auxiliares de la Justicia vigente. Los honorarios por su participación serán fijados por este despacho.

Por secretaría, realícese el Despacho Comisorio respectivo.

5. Por otra parte, se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora los memoriales allegados por el BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BBVA y BANCO ITAU.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00606 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec0b0a31c8f06586f78f31433b2ba1ae2a2e270014e3809f2f9287d22a2183c**
Documento generado en 13/12/2021 04:38:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META**

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente para conocimiento de la parte actora el memorial allegado por el BANCO DAVIVIENDA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00614 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2df560909bad90259153c2e965d75d646f9581341c597b6695bbca84727283ec**

Documento generado en 13/12/2021 04:40:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO - CONGENTE, actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a JUAN CARLOS CHARA, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en el pagare allegado, junto con sus réditos.
2. En proveído del 16 de julio de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de mínima cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. El demandado se notificó por aviso de la orden de pago, pero no cancelo la obligación y/o formulo excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – pagaré -, que reúne los requisitos atrás comentados y, notificado el demandado, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$350.000. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00614 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad8e03429983cafa187138bc669b9c29e299aa8b7b510466a3615c713c0d44da**

Documento generado en 13/12/2021 04:40:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Toda vez que los datos de las personas emplazadas fueron debidamente registrados en la plataforma del REGISTRO NACIONAL DE EMPLAZADOS, se entiende surtido tal acto procesal; en consecuencia se dispone designar como curador *Ad-litem* de los demandados **RAMIRO RESTREPO QUIÑONES y ADRIANA MILENA CORTES PARADA** a FRANCISCO PARRADO MORALES.

Por secretaría comuníquese ésta decisión al citado profesional (Art.49 C.G.P), a efectos de que concurra de forma inmediata para asumir el encargo.

Infórmesele que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º del artículo 48 del Código General del Proceso, el nombramiento es de forzosa aceptación y que el cargo se desempeñará de como defensor de oficio.

2. En atención a lo solicitado por la parte actora en el escrito allegado al correo electrónico del juzgado y al tenor de lo dispuesto en los artículos 593 y 599 del Código General del Proceso, el Despacho **DECRETA:**

El embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar de propiedad de la aquí demandada ADRIANA MILENA CORTES PARADA y el del remanente del producto del embargo dentro del proceso ejecutivo singular No. 99001 31 89 001 2020 00050 00 que le adelanta UNION DE ARROCEROS S.A.S. ante el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO de PUERTO CARREÑO.

La anterior medida se limita a la suma de \$20.000.000 pesos. Oficiése a quien corresponda, haciendo advertencias legales e informando datos de la cuenta y del proceso para los depósitos judiciales.

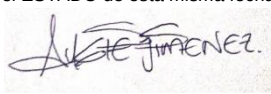
3. Se incorpora al expediente la documental allegada por la parte actora que da cuenta de la radicación de los oficios de embargo en las diferentes entidades a las cuales van dirigidos los mismos; de igual manera se incorpora para conocimiento del demandante los memoriales allegados por BANCO FALABELLA, BANCOOMEVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO ITAU Y CONTENTE, y el oficio de fecha 02 de septiembre de 2021 allegado por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS de PUERTO CARREÑO VICHADA, con el que informan que no es posible registrar la medida.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00622 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e196e3e4693a244f8ae9e490b80b1b420f6d976c01118f2dd89faadc9f53054d
Documento generado en 13/12/2021 04:40:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

1. Para todos los efectos procesales pertinentes téngase en cuenta que la demandada LUZ ANGELA GONELLA DIAZA, se notificó del auto de mandamiento de pago y por intermedio de apoderada judicial contesto la demanda, propuso excepciones a la orden de apremio y presento un incidente de nulidad.

Se reconoce personería para actuar a la abogada HEIDY CAROLINA BERNAL BARBOSA como apoderada judicial de la demandada LUZ ANGELA GONELLA DIAZA, en los términos y para los fines del poder conferido.

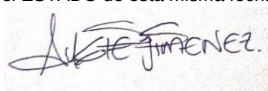
Una vez notificados la totalidad de los demandados, se revolverá lo que en derecho corresponda.

2. Por otra parte se requiere que la parte actora se sirva allegar toda la documentación respecto del envío de la notificación a los aquí demandados con sus correspondientes certificaciones o acuses de recibido, para determinar si la contestación allegada se hizo dentro del término establecido para ello y si le asiste razón a la demandada respecto de la nulidad presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00716 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **520bd2d4d522dd5134b88c6e67c8038ab85a0e1ea644b41d4b60cb4c4a759955**

Documento generado en 13/12/2021 04:40:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que los demandados COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL META COTREM y CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. DEPORTEMSA fueron notificados y a través de apoderada judicial contestaron la demanda, propusieron excepciones de mérito y presentaron demanda de reconvención.
2. Se reconoce personería para actuar a la abogada SANDRA MARGOT MORENO MARTINEZ como apoderada judicial de la parte demandada COOPERATIVA DE TRABAJADORES Y PENSIONADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL META COTREM y CLUB SOCIAL Y DEPORTIVO TRABAJADORES DE LA ELECTRIFICADORA DEL META S.A. DEPORTEMSA, en los términos y para los fines del poder conferido.
3. Previo a decidir lo que en derecho corresponda, se requiere que la parte actora se sirva allegar toda la documentación respecto del envío de la notificación a los aquí demandados con sus correspondientes certificaciones o acuses de recibido, para determinar si la contestación allegada se hizo dentro del término establecido para ello y que de igual manera se sirva notificar a la totalidad de los demandados.

NOTIFÍQUESE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Pertenencia Nº 500014003001 202100737 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b446384a82110a90de4ed9b169b8627703efc8c4a3e26b5c2d5cff3324c565f**

Documento generado en 13/12/2021 04:40:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
VILLAVICENCIO - META
Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Se incorpora al expediente la documental allegada por el apoderado de la parte actora que da cuenta del envío de la notificación personal del ejecutado con certificación de devolución por cuanto la dirección no existe.

Previo acceder a la solicitud de emplazamiento, inténtese la notificación del demandado en la Calle 77 No. 106-46 de la ciudad de Bogotá D. C., dirección registrada dentro del FORMATO DE ACTUALIZACION DE DATOS – PERSONA NATURAL, allegado como anexo de la demanda y que obra dentro del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00752 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Código de verificación: **f4eedbe788d5cf1ccea9486214aa84b1d39b7e9b6b62495f6edff48840dbfea6**

Documento generado en 13/12/2021 04:40:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Continúa el Despacho con el trámite del proceso de la referencia, teniendo en cuenta que se encuentra debidamente integrada la Litis y, se cumple el presupuesto dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Procesos; al amparo de los siguientes:

ANTECEDENTES:

1. El BANCO CAJA SOCIAL S.A., actuando por intermedio de apoderada judicial debidamente reconocida, convocó a juicio coactivo a SONIA RUBI AVENDAÑO LOPEZ, para conseguir el pago de las sumas incorporadas en los pagarés allegados, junto con sus réditos.
2. En proveído del 10 de septiembre de 2021, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de menor cuantía, en la forma peticionada en la demanda.
3. La demandada se notificó de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 de la orden de pago, pero no canceló la obligación y/o formuló excepciones de mérito a la misma.

CONSIDERACIONES:

Sabido es que, para librar mandamiento de pago en un juicio ejecutivo es necesario que el documento contenga una obligación clara, expresa y exigible a cargo del ejecutado, que provenga del deudor y que constituya plena prueba contra él; es decir, que el crédito aparezca explícito y determinado en el título en cuanto a su naturaleza y elementos; si no se reúne dichos requisitos no podrá adelantarse su ejecución, lo que quiere significar que la orden de apremio tiene que apoyarse, necesariamente, en un documento que, por sus características, le ofrezca al juzgador un grado de certeza tal, que de su simple lectura quede acreditada, la existencia de un derecho personal insatisfecho.

A su turno, proferida la orden de apremio y luego de notificado la parte pasiva, quien no propuso excepciones, es oportuno dar aplicación al inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso; pues acaecido éste supuesto, el juez ordenará, por medio de auto que no es susceptible de recurso alguno, (i) seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, (ii) el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, (iii) practicar la liquidación del crédito y (iv) condenar en costas al ejecutado.

Bajo ese panorama, en el plenario se libró mandamiento de pago, tras encontrarse plenamente acreditado que el demandante inició proceso coactivo con base en el título valor – pagares - que reúne los requisitos atrás comentados y, notificada la demandada, sin que formulara excepciones a la misma; es procedente seguir adelante con la ejecución cumplidas las formalidades del señalado canon procesal, ante la postura adoptada por el extremo pasivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, RESUELVE:**

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme el mandamiento de pago.

SEGUNDO: En firme esta decisión, procédase al avalúo y remate de los bienes embargados o de los que se llagaren a embargar, conforme las reglas previstas en el artículo 444 del Código General del Proceso.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito, dese cumplimiento a lo dispuesto el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: Condénese en costas a la parte ejecutada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$2.757.472. Por secretaria liquídense.

NOTIFÍQUESE,
MARIA EUGENIA AYALA GRASS
Jueza

Ejecutivo Nº 500014003001 2021 00762 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO ¡Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b59ad1ba7ff40bde94d49d8a8bc7f3538d8aa6a7eb68e6b55ff30b1f17a6bd0e**
Documento generado en 13/12/2021 04:40:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

VILLAVICENCIO - META

Trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Para continuar con el trámite del proceso y de acuerdo con lo ordenado en el numeral 2º del artículo 443 del Código General del proceso se fija la hora de las 2:30 p.m. del día 10 del mes de mayo del año 2022, para llevar a cabo la audiencia que trata el canon 372 *ejusdem*.

Cítese a las partes y a sus apoderados judiciales, para que concurran a rendir interrogatorio, a quienes se les previene para que asistan, so pena de dar aplicación a las sanciones probatorias y pecuniarias ante la incomparecencia según las reglas previstas en el artículo 372 del Estatuto Procesal Vigente.

La audiencia aquí señalada se efectuará de manera virtual. Oportunamente se informará el link para la realización de la audiencia.

Ahora para dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 373 del Código General del Proceso, de conformidad con el párrafo del artículo 372 *ejusdem*, se decreta como pruebas, para ser evacuadas en la audiencia anteriormente señalada, las siguientes:

PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la demanda.

PARTE DEMANDADA:

DOCUMENTALES: Téngase como pruebas documentales las aportadas con la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARIA EUGENIA AYALA GRASS

Jueza

Ejecutivo N° 500014003001 2021 00783 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO
Villavicencio, 14 de diciembre de 2021 La anterior providencia, queda notificada por anotación en el ESTADO de esta misma fecha 
ANGIE NATALIA JIMENEZ ROMERO Secretaria

Firmado Por:

Maria Eugenia Ayala Grass

Juez

Juzgado Municipal

Civil 001

Villavicencio - Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0179fec9202ffa2c2d71182125e50604624b7ceadf777f7520d3205cd44ff491**

Documento generado en 13/12/2021 04:40:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>